



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	JHON FREDY OSPINA ESCOBAR
Demandado	ANA ISABEL VARGAS PRIETO
N. N. A.	M. I. O. V.
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00134-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 0259
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** presentada a través de apoderado judicial, por el señor **JHON FREDY OSPINA ESCOBAR** en representación de la niña **M. I. O. V.**, en contra de la señora **ANA ISABEL VARGAS PRIETO**.

SEGUNDO. - A la actuación se le imparte el trámite verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **Córrasele traslado** a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que, si lo estiman conveniente, por medio de abogado, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste y soliciten pruebas; el cual se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. - **Citación de parientes.** Con sujeción a lo normado en el artículo 61 del Código Civil, escúchese a los parientes paternos de la niña **M. I. O. V.** Se ordena Emplazar a los parientes maternos de la referida menor, en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezcan al proceso de quienes se desconocen los nombres y apellidos. Emplazamiento que se surtirá en los términos del artículo 108 ibídem y según lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Háganse las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del despacho.

QUINTO. - Notificar de la presente demanda a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos. Igualmente, se le enterará al Defensor de Familia adscrito al



despacho, quien actuará en representación de los intereses de la menor de edad en éste proceso.

SEXTO. – Se requiere a la parte actora, para que aporte los correos electrónicos donde puedan ser notificados el señor DARÍO DE JESÚS OSPINA VIRA y de la señora MÓNICA PATRICIA OSPINA ESCOBAR teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para la realización de las notificaciones personales.

SEPTIMO. – Se ordena oficiar por parte de la secretaría del despacho, a la EPS SAVIA SALUD, para que informe los datos de ubicación que tengan registrados en dicha entidad respecto de la señora ANA ISABEL VARGAS PRIETO, para efectos de que pueda ejercer su derecho a la defensa, en el presente trámite procesal.

OCTAVO. – Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado GIOVANNI ARMANDO GARCÍA MARÍN, portador de la tarjeta profesional 246.306 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZ

5

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN



JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***f1d182dec042d6f218122cfc39f9cbf4db4c167fef8134160de5937b
2b6d4eb0***

Documento generado en 26/05/2021 10:25:11 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***